



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

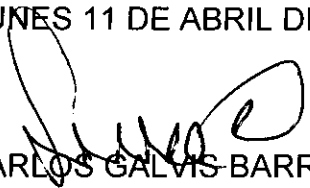
HORA: 8:00 a.m.

LUNES 11 DE ABRIL DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00347-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 03/02 de 2016, por el señor apoderado de la EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., visible a folios 212 del Cuaderno Cuaderno No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 11 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

212

MARIELA IRIAR
Aboga

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA
REMITENTE: MARIELA IRIARTE MONROY
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160226517
No. FOLIOS: 34 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/02/2016 01:04:02 PM
FIRMA: 

SEÑORES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMIN
SECCION TERCERA
Mag. Ponente Dr. JOSE FERNANDEZ OSO
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE
TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO DE LA AGENCIA
LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES CONTRA
EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
RAD. # 13001-23-33-000-2015-00347-00

MARIELA IRIARTE MONROY, Abogada con T.P 35.376 y C.
de C. # 45.429.339, mayor y domiciliada en Cartagena D. T. Y C., en mi carácter de
apoderada de la sociedad demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., con
NIT. 860002554-8, en adelante EXXONMOBIL, de conformidad con el poder que
me ha sido otorgado por su representante legal el Dr. LUIS ENRIQUE VEGA
ESLAVA, que adjunto, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá
D.C., donde también tiene su domicilio su representante legal mencionado, procedo a
DAR RESPUESTA A LA DEMANDA de la referencia, lo que hago siguiendo el
orden en que la misma ha sido elaborada, pero observando los lineamientos del art.
175 del CPACA.

I.-LOS HECHOS SE RESPONDEN ASI:

- 1.- ES CIERTO.
- 2.- No me consta y ACLARO que la referida escritura 790 de agosto de 1948 no se aportó como anexo de la demanda. De todas formas, se trata de circunstancia intrascendente para los fines de este proceso de restitución de tenencia.
- 3.- ES CIERTO y me atengo al contenido de los tres documentos que se citan en este hecho, estos sí aportados con la demanda. También se trata de circunstancia intrascendente para los fines de este proceso de restitución de tenencia.
- 4.- ES CIERTO y constituye como los dos hechos anteriores, circunstancia intrascendente para los fines de este proceso de restitución de tenencia.
- 5.- ES CIERTO y me atengo al contenido del documento aportado como anexo # 4 que se menciona en este hecho.
- 6.- NO ES UN HECHO y ACLARO: Se trata de una apreciación jurídica de la demandante, que como tal es atinada, pues se advierte la capacidad de la AGENCIA para celebrar, entre otros muchos contratos de derecho privado, el de arrendamiento de inmuebles.
- 7.- ES CIERTO y resalto lo señalado por la demandante acerca de que son varios los contratos celebrados **“sobre un mismo inmueble bajo distintas condiciones contractuales y en diferentes vigencias”**.

ACLARO que para los fines de este proceso es el último de los contratos relacionados en el hecho, el celebrado el 1 de enero de 2012, actualmente en vigencia, el que debe ser considerado para efectos de determinar el alcance de la relación contractual.

8.- ES CIERTO, el contrato de enero 1 de 2012, con sus respectivas prórrogas automáticas, tal como lo advierte el hecho, es el que rige las relaciones entre las partes.

ACLARO que tal como se desprende de la lectura del documento, se hace referencia a dos inmuebles diferentes, el lote # 1 con una cabida de 3447,68 metros y el lote # 2 con una cabida de 3615,60 metros, con relación a los que EXXONMOBIL celebró dos contratos con objetos diferentes, con personas distintas, ambos conocidos por la AGENCIA.

9.- ES CIERTO que el objetivo central de la destinación de los inmuebles arrendados a EXXONMOBIL, es prestar servicios de suministro de combustibles, lo que se hace a través de dos contratos diferentes, celebrados por EXXONMOBIL con el conocimiento y aquiescencia expresa de la AGENCIA.

10.- Respecto del párrafo primero de este hecho no me consta, pero se trata de otra relación jurídica entre entidades estatales, de la cual es cierto que EXXONMOBIL tenía conocimiento.

ACLARO en cuanto al resto de lo indicado en el hecho, que EXXONMOBIL tiene relación contractual solo con la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, quien es su única arrendadora, tal como se reconoce con alcances de confesión en la demanda.

Destaco que la carta a la cual se hace referencia en este hecho es de fecha 14 de mayo de 2007 la que dejó de tener toda aplicación, como que a partir de ese año y tal como se confiesa en los hechos 7 y 11 de la demanda, se firmaron nuevos contratos de arrendamiento, lo que además es prueba evidente de que dejó de ser del interés de la entidad propietaria del inmueble lograr que la AGENCIA se lo restituyera, **tal como se confiesa en el hecho siguiente el # 11.**

11.- ES CIERTO, pero ACLARO se refiere a un contrato anterior que no rige.

En el hecho se confiesa que la AGENCIA arrendadora era conocedora de los contratos de subarriendo de una parte del inmueble a Roberto Acero y Cia S.A.S. (Estación de Servicio El Limbo) y del contrato de operación a Distribuidora la Matrina Ltda., Dismarina Ltda. (Estación de servicio La Marina), los que además expresamente ratificó en el párrafo de la cláusula décima segunda del contrato de enero 1 de 2012, que dice:

“Se deja constancia del conocimiento que tiene EL ARRENDADOR de la existencia de subarrendatarios de EL ARRENDATARIO en los predios objeto de este contrato y que han sido autorizados directamente por EL ARRENDADOR”.

12.- ES CIERTO, pero aclaro que desde ese año 2010, no se conocía, tampoco ahora, cual es en concreto el “proyecto de interés institucional que involucraría a tal bien raíz.”, referencia vaga e imprecisa que, como se verá en el análisis jurídico, dificulta la restitución de los subarrendatarios a EXXONMOBIL, para que esta, a su vez, lo haga a la AGENCIA.

13.- No me consta, pero ACLARO que el hecho se refiera a una circunstancia frente a la cual ninguna relación tienen los predios arrendados, cual es el traslado de la base ARC Bolívar a la isla de Tierrabomba, por ser obvio que los lotes no van a ser objeto del mismo.

14.- NO ES CIERTO tal como está redactado y aclaro. El contrato del año 2012, que sigue en vigencia dadas las sucesivas prórrogas automáticas que se han dado, no quedó sujeto o condicionado a “la imperiosa necesidad que le asiste al propietario de obtener la restitución del inmueble” y me remito al texto del contrato aportado como anexo de la demanda, en el que no existe ni siquiera mención tangencial a esa circunstancia.

Es contradictorio, de ser cierto lo anterior, que frente a esa imperiosa necesidad de lograr la restitución, se suscriba un nuevo contrato, pues la conducta observada lo único que muestra es que no existía tal necesidad.

No sobra advertir que seis años más tarde, aún no se ha dado ese traslado, de ahí que caen por su base las explicaciones que se intentan en el hecho, acerca del tiempo que demandaría concretar “el proyecto visionado”.

Resalto que en el hecho se advierte que por política “Ministerial” existe la posibilidad de prórrogas anuales de los contratos de arrendamiento.

15.- No me consta, pero lo único cierto es que cuatro años más tarde de que el señor Presidente de la República lo anunciara, todo sigue igual; más aún, las circunstancias han cambiado, pues mediante resolución 04192 de Agosto 5 de 2015 del INCODER se estableció que el Ministerio de Defensa y el Distrito de Cartagena son propietarias solo de 871 Hectáreas de la Isla de Tierra Bomba, mientras que los particulares, incluidos nativos, tienen las 1.080 Hectáreas restantes, consecuentemente el proyecto de traslado de la Base Naval de Cartagena a la Isla de Tierra Bomba quedará aplazado y seguramente reformado debido a que algunas de las coordenadas que la Armada Nacional había usado para ese proyecto son hoy propiedad privada según la Resolución referida.

16.- NO ES CIERTO que se hubiera previsto que sería la última prórroga, pues eso no es lo que dicen los tres oficios, uno de julio y dos de agosto de 2012 que se mencionan en el hecho y menos el contrato que es donde se debería haber establecido, de haber sido acordada, la estipulación.

ES CIERTO que se acordó una nueva **prórroga entre las dos partes del contrato.**

17.- No me consta pero aclaro que el “ultimátum” corresponde a relaciones internas entre las dos entidades estatales respecto de su contrato de comodato.

Es central para los fines de este proceso, que en este hecho se precisa que lo que debe hacer la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, según instrucciones del Ministerio de Defensa en noviembre 7 de 2012, es solicitar:

“(…) la restitución del inmueble arrendado invocando la causal 2ª del art. 518 del Código de Comercio, e incluso la tercera en lo que respecta a la construcción de una obra nueva (sic) la cual ha de tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa (…)”

18.- NO ES CIERTO tal como está redactado y aclaro: El acta de reunión del 21 de diciembre del 2012 se refiere a las labores de saneamiento una vez lograda la restitución del bien por parte del subarrendatario y además señala que: La AGENCIA pidió la remisión de: “Contrato de subarriendo suscrito con el Limbo. Contrato de operación suscrito con Distribuidora La Marina”.

19.- Parcialmente es un hecho y también una consideración jurídica. Precisos esos dos aspectos, respondo así:

ES CIERTO que la AGENCIA ha informado a EXXONMOBIL sobre su propósito de dar por terminado el contrato y la necesidad de obtener la restitución de los inmuebles de quienes los tienen en contratos de subarriendo y operación, conocidos y autorizados expresamente por la AGENCIA.

Respecto de la aseveración atinente a que las pruebas documentales aportadas al proceso “constituyen los desahucios efectuados mediante las formalidades legales y dentro de la oportunidad consagrada en el ordenamiento jurídico vigente”, NO ES CIERTO, debido a que el art. 520 del Código de Comercio es preciso en señalar los requisitos del desahucio y dentro de los documentos que allí se citan ninguno se acomoda a lo en el texto legal señalado se entiende como desahucio y, por sobre todo, la antelación con que debe darse.

No existe requerimiento alguno en el año 2014, pues el contrato se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 y de la misma manera lo será hasta el 31 de diciembre de 2016 debido a que en el año 2015 tampoco se ha dado desahucio en legal forma por parte de la arrendadora.

Es más, de todos los documentos que se mencionan en el hecho ninguno reúne los requisitos legales de forma y oportunidad para ser tenidos como constitutivos de aviso de desahucio a la luz del art. 520 del C. de Comercio.

20.- ES CIERTO y ACLARO: tal como se confiesa en el hecho EXXONMOBIL manifestó su “incondicional disposición...(sic) de atender de manera oportuna las decisiones y los requerimientos de esa Entidad **que se encuentren enmarcados dentro de los parámetros de la normatividad legal aplicable a este caso en concreto**”.

Reitero que los documentos que en el hecho se citan y a los que se le atribuyen graciosamente la característica de ser propios para desahuciar, no tienen esa connotación, por lo antes señalado.

21.- NO ES UN HECHO, sino la presentación de unas consideraciones jurídicas propias del alegato de conclusión. Adicionalmente la demandante entra a suponer aspectos que son del fuero exclusivo de la demandada, porque EXXONMOBIL no ha aceptado que se haya dado un requerimiento o desahucio ajustado a la ley, como se asevera en la redacción de este supuesto "hecho".

Me remito al texto de las comunicaciones citadas.

22.- ES CIERTO y me atengo a los términos del decreto.

ACLARO que los predios arrendados no quedan en Tierrabomba y que ninguna relación tienen estos con el proyecto de base naval. Destaco además que no se dice nada concreto acerca de cuáles son los proyectos urbanísticos que se tienen para los predios arrendados y resalto **que lo que se declaró de interés nacional es la nueva base naval en Tierrabomba y no la renovación urbana en Cartagena.**

23.- NO ES CIERTO tal como está redactado y aclaro: No se llevó a cabo ninguna diligencia para entregar el inmueble arrendado, pues la AGENCIA sabia de sobra la imposibilidad de EXXONMOBIL de hacerlo debido a la existencia de los contratos de subarriendo y de operación, de ahí que el documento de 31 de marzo de 2014 (anexo 55) tan solo se trató de una optimista posición de la arrendadora, máxime si en el mismo advierte el señor Director de la Agencia:

"Tengo claro que las relaciones contractuales suscritas directamente entre la firma EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. y terceros **eran de nuestro pleno conocimiento...**"

24.- NO ES CIERTO que haya habido incumplimiento por parte de EXXONMOBIL.

25.- NO ES CIERTO y aclaro: EXXONMOBIL no ha aceptado las decisiones del Ministerio de Defensa, propietario del inmueble arrendado, con quien no existe vínculo contractual. Los anexos 20 y 21 que se citan, corresponden al año 2011, anteriores a la celebración del nuevo contrato en el año 2012.

26.- NO ES CIERTO tal como se presenta y aclaro: No se trató de ninguna respuesta informal, ni tampoco era la primera vez que se le ponía de presente a la AGENCIA arrendadora la imposibilidad de entregar. En el anexo 61 se observa que se consignó por escrito que el representante de la arrendataria en la reunión del 10 de octubre de 2014:

"Manifiesta que conforme concepto jurídico solicitado por la firma EXXONMOBIL, no ven viable la restitución del inmueble toda vez que el desahucio no fue efectuado por el propietario Ministerio de Defensa-Armada Nacional, sino por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. **Enfatiza que el desahucio debe ser conjunto**".

27.- No me consta, pero al parecer ES CIERTO, pero aclaro que no existen "escritos formales de desahucio".

28.- No ES CIERTO. A más de que se trata de una infundada apreciación de la demandante, me atengo a lo que se pruebe y aclaro que jamás ha existido posición cambiante de EXXONMOBIL, como gratuitamente se afirma en este hecho.

El problema ha sido que el desahucio para el subarrendatario Roberto Acero y Cia SAS respecto del predio que ocupa la estación de servicio El Limbo corresponde, según el art. 520 de C. de Co. al arrendador y también al propietario cuando no actuó como arrendador, desahucio que no se ha dado adecuada y oportunamente por falta de colaboración de la AGENCIA Y DEL MINISTERIO DE DEFENSA, lo que coloca a la arrendataria en imposibilidad de devolver la tenencia a la AGENCIA de manera directa como ésta lo quiere, porque sin su colaboración y la del Ministerio de Defensa, no es posible desahuciar en forma legal.

29.- ES CIERTO y aclaro: el arrendatario tiene el deber de pagar el canon mientras no se haya efectuado la restitución del inmueble arrendado de ahí que haya procedido a pagarlo en la forma acostumbrada y de acuerdo con lo pactado en el contrato prorrogado.

Es más lo seguirá haciendo tal como se lo impone el art. 384 del Código General del Proceso, al indicar en el numeral 4º que “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias”, so pena de no ser oído.

II.- A LAS PRETENSIONES MANIFIESTO:

Me opongo a que se acepten las confusas pretensiones de la demanda debido a que, tal como se demostrará en el curso del proceso, no existe incumplimiento alguno que pueda ser imputado a la empresa arrendataria EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, de ahí lo improcedente de la petición en el sentido de que se declare “terminado y liquidado el contrato administrativo de arrendamiento del primero (1º) de enero de dos mil doce (2012) y su respectiva prórroga”.

También me opongo a que se declare el vencimiento del plazo pactado, debido a que al ser presentada la demanda en el mes de mayo de 2015, el contrato se encontraba prorrogado hasta el 31 de diciembre de este mismo año.

Igualmente me opongo a la pretensión atinente a que la demandada varió sustancialmente la destinación de los inmuebles debido a que en los bienes arrendados siguen funcionando primordialmente estaciones destinadas a la venta de gasolina y combustibles, así como a prestar servicios propios de atención a vehículos automotores, de modo que los pequeños establecimientos para la venta de comidas rápidas, no desnaturalizan la esencia de la destinación pactada y, lo más importante, la arrendadora los conoce desde hace muchos años y solo ahora, yendo contra sus propios actos, pretende erigir lo que siempre fue aceptado por ella, en un motivo para alegar incumplimiento del contrato.

Destaco que no existe ningún hecho que soporte esta pretensión.

En consecuencia debe también ser negada la petición que busca la condena al pago de la cláusula penal, así como los supuestos perjuicios que dice han sufrido la AGENCIA arrendadora.

III.- EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Primera excepción perentoria.- Inexistencia de incumplimiento por parte de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

Tal como se expresó al responder varios de los hechos anteriores, no es posible imputar incumplimiento de sus obligaciones contractuales a EXXONMOBIL y al respecto, es necesario tener en cuenta los siguientes presupuestos acerca de la normatividad aplicable en el presente caso.

1.1.- Se trata de un contrato de arrendamiento comercial de bienes inmuebles de fecha 1 de enero de 2012, al que de conformidad con el art. 13 de la ley 80 de 1993 se rige “por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.”, de manera que las normas predicables del contrato de arrendamiento previstas en el Código de Comercio, el Código Civil y el Código General del Proceso son las que se aplican.

1.2.- La circunstancia de que de acuerdo con el art. 32 de la ley 80 de 1993 se esté frente a un contrato estatal, dado que lo son “ todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación”, no es óbice para que toda la legislación propia de los campos antes mencionados deba ser acatada por los contratantes y que se aplique integralmente el art. 40 de la ley 80 de 1993 en cuanto dispone que:

“Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

“En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.”

1.3.- Por esa razón y de acuerdo con el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez competente para conocer “de los conflictos emanados de un contrato estatal de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

2.- Se tiene así que es un presupuesto propio de todo contrato de derecho privado, como lo es el de arrendamiento mercantil objeto de este litigio, que respecto de las relaciones que de él emanan se aplica el art. 822 del Código de Comercio que advierte que “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse” también gobiernan los contratos mercantiles, remisión que conlleva que en este caso deban ser observados, entre otros, los artículos 1494, 1495 y 1602 del Código Civil, de cuyo análisis se desprende que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

3.- En este orden de ideas se tiene que únicamente son partes del contrato de arrendamiento quienes en este proceso comparecen como demandante y demandada y es por esa razón que al no ser parte, **ni del contrato ni del proceso, el Ministerio de Defensa**, no es posible admitir que EXXONMOBIL ha incumplido las directrices que esa entidad como propietaria del inmueble, pero ajena al contrato, ha impartido, las que por ese motivo no son vinculantes y mal se puede, basadas en su supuesta inobservancia, predicar incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de EXXONMOBIL.

4.- Y es que no se pueden confundir y amalgamar indebidamente las relaciones jurídicas emanadas del contrato de comodato celebrado entre el Ministerio de Defensa y la AGENCIA, con el contrato de arrendamiento que la AGENCIA autónomamente celebró con EXXONMOBIL, de ahí lo impertinente de pretender imputar incumplimiento de la demandada por el hecho de no observar los requerimientos del propietario, que a más de que no se han dado, los documentos a los que se imputa esa calidad no lo fueron en la oportunidad perentoria prevista en la ley para generar sus efectos.

He ahí el porqué de que esa excepción de ausencia de incumplimiento debe ser acogida.

Segunda Excepción perentoria.- Carencia de exigibilidad de la obligación de restituir los inmuebles arrendados por no haber cumplido la AGENCIA su obligación de desahuciar con el lleno de los requisitos legales para hacerlo.

2.1.- Es más que sabido que la legitimación para actuar como arrendador de un inmueble no es exclusiva del propietario, quien obviamente lo puede hacer, por cuanto también la tiene el poseedor o el tenedor del bien, calidad esta que ostentaba la AGENCIA como comodataria y en cuya virtud arrendó, de modo que deben ser analizadas las normas comerciales reguladoras del contrato de arrendamiento para efectos de demostrar que tampoco la AGENCIA como arrendadora ha cumplido las exigencias legales para desahuciar.

2.2.- Esas disposiciones son el art. 518 y el art. 520 del Código de Comercio.

El primero de ellos señala que el empresario arrendatario, que en este caso es EXXONMOBIL, luego de no menos de dos años de ser arrendatario, tiene derecho a la renovación salvo, que haya incumplido, lo cual no se da en este caso: “2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”.

2.3.- Se observa por lo relatado en esta demanda, que los motivos que inciertamente invoca la AGENCIA, son los previstos en los numerales 2º y 3º del referido art. 518, para cuya efectividad es requisito necesario que se observe lo señalado en el art. 520 del C. de Co, que precedido del título “**DESAHUCIO CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN**” señala:

“En los casos previstos en los ordinales 2º y 3º del artículo 518, **el propietario** desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.”.

2.4.- De esta manera se encuentra que debe desahuciar el propietario cuando, como con frecuencia sucede, es el arrendador, pero si fuere diferente, es decir el arrendador es un sujeto de derecho diferente del propietario, lo que es plenamente legal como atrás se estudió **y es lo sucedido en este caso**, debe concurrir al desahucio con arrendador también el propietario, tal como precisamente lo destaca la norma transcrita, y lo explica la doctrina, en atención a que estos motivos de desahucio obedecen a requerimientos del propietario.

2.5.- En el presente caso, realizo con la connotación propia de negación indefinida, que me releva de probar y traspasa la carga de demostrar que no es cierto a la AGENCIA, la siguiente:

LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL MINISTERIO DE DEFENSA, NI CONJUNTA NI SEPARADAMENTE HAN DADO A EXXONMOBIL EL DESAHUCIO CON LAS FORMALIDADES DE QUE TRATA EL ART. 520 DEL CODIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FIRMADO EL 1 DE ENERO DE 2012 EN LA OPORTUNIDAD ALLI PREVISTA.

Deben, por ende, ser negadas todas las pretensiones de la demanda, salvo que la AGENCIA desvirtúe la negación indefinida que, como tal se erige, como medio de prueba.

Tercera excepción perentoria.- No es cierto que se haya “variado sustancialmente por el arrendatario la destinación del inmueble sin autorización de la arrendadora. La AGENCIA desconoce sus actos propios.

3.1.- En la respuesta de los hechos de la demanda quedó claramente establecido que la AGENCIA sabía y autorizó que EXXONMOBIL celebrara los contratos de arriendo con Roberto Acero y Cia SAS, (Estación de Servicio El Limbo) y operación con Distribuidora La Marina Ltda, Dismarina Ltda. (Estación de servicio La Marina), quienes se han ocupado de desarrollar el negocio propio de unas estaciones de servicio destinadas en esencia al suministro de combustibles, de ahí que debe ser negada la pretensión que afirma lo contrario, pues las aseveraciones atinentes a que en el sitio se vendían comidas rápidas como gaseosas, pandebonos y pizza, son circunstancias que se vienen dando desde hace muchos años y que la AGENCIA conoce desde entonces, jamás objetó y no desnaturalizan el objeto central de cada uno de esos contratos, de ahí que alegarlo ahora es ir contra su propios actos y hacerlo conlleva una conducta contraria a la buena fe contractual.

Cuarta excepción perentoria.- La demandada ha prestado toda la colaboración posible a la Agencia para efectos de lograr la restitución de la tenencia del subarrendatario y el operador de los inmuebles objeto de este proceso. Jamás ha sido desleal.

4.1.- Pongo de presente que, en contravía con lo ligeramente afirmado en la demanda, EXXONMOBIL ha desarrollado por los medios legales a su alcance las actividades en orden a lograr que le restituyan los dos predios, precisamente para reintegrarlos y es así como en junio de 2013 Exxon entrega comunicación de desahucio a la sociedad arrendataria, suscrita únicamente por el representante de EXXONMOBIL, en la cual pone de presente que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no le renueva el contrato de arrendamiento “existente sobre el predio donde funciona la estación de servicio de la referencia y en la cual ustedes son nuestros subarrendatarios” y adiciona que: “Es por ello que con la antelación prevista en la normatividad vigente, art. 520 del C. de Co., y la causal atrás anotada, cordialmente les manifestamos que el contrato de subarriendo actualmente vigente (.....) termina el próximo 31 de diciembre de 2013.”

4.2.- El 15 de noviembre la sociedad arrendataria responde la carta del 7 de junio de 2013 y señala que no restituirá el inmueble en la fecha señalada debido a que “el desahucio no se hizo de conformidad con los lineamientos legales consagrados en el Código de Comercio. Por tanto dicho desahucio no tiene el poder legal de dar por terminado el contrato de arrendamiento, el que, por tanto se encuentra renovado a partir del 1 de enero de 2014”.

11
222

4.3.- En comunicación que complementa el 16 de diciembre de 2013 la subarrendataria indica que lo invocado para justificar el motivo del desahucio contraría lo previsto en decreto 2731 dictado por el Ministerio de Defensa el 23 de noviembre de 2013, en lo que a destinación del inmueble concierne.

4.4.- En comunicación recibida el 9 de enero de 2014, el abogado Dr. Raymundo Pereira Lentino, aduciendo su calidad de asesor jurídico de la sociedad arrendataria, reitera que esta no entrega el inmueble por estar renovado el contrato a "partir de ayer, 1 de enero de 2014" y luego de analizar lo que será el destino de los predios concluye la primera parte de la misiva e indica que:

"Como consecuencia de lo anterior, el contrato de subarriendo que vincula a ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) solo podrá ser terminado con las consecuencias que ello apareja por decisión judicial puesto que dicha empresa controvierte la razón alegada por EXXONMOBIL; no puede jamás terminar este contrato por la sola voluntad de EXXONMOBIL." (Subrayado del original).

4.5.- Una segunda parte de la nota anterior se refiere a la decisión de EXXONMOBIL de suspender el suministro de combustibles y lubricantes, que se hizo efectiva a partir del 2 de enero de 2014, en donde destaca que está atado al contrato de subarrendamiento y que no le era posible hacerlo por ser un acto perturbatorio de la tenencia del arrendatario, comunicación que adiciona con otra de 13 de enero de 2014 en donde resalta los "enormes perjuicios" que causados por el cese del suministro.

4.5.- El 4 de febrero de 2014 el encargado de las funciones de la dirección de hidrocarburos del Ministerio de Minas escribe a Exxon y le solicita que restablezca el suministro de combustibles a la sociedad arrendataria y recomienda llevar la controversia "a los escenarios que el mismo contrato estableció", es decir al proceso arbitral, la que es respondida por EXXONMOBIL el 6 de febrero de 2014 acatando la decisión de reiniciar el suministro.

4.6.- Con relación a Dismarina Ltda. (Estación de Servicio La Marina), esta empresa operadora promovió un proceso arbitral en contra de EXXONMOBIL y alega incumplimiento de ésta en el contrato de operación, lo que la lleva a solicitar una cuantiosa indemnización.

EXXONMOBIL presentó demanda de reconvención y en ella solicita la declaración de incumplimiento por parte de Dismarina Ltda. Del contrato de operación y consecuencialmente solicita la restitución del inmueble objeto del contrato de operación, lo que evidencia que no existe la supuesta deslealtad ni cambió de parecer en la conducta de EXXONMOBIL.

IV.- PRUEBAS:

1.- Testimoniales:

1.1.- Con el específico fin de que todos ellos declaren con relación a la forma como se ha desarrollado y ejecutado el contrato de arrendamiento, solicito que se ordene la práctica de las siguientes declaraciones:

- 1.- Germán Rico Duque.
- 2.- Ricardo Forero López.
- 3.- Germán Naranjo Trujillo.

Todos estos son actualmente funcionarios de la empresa demandada y pueden ser citados en la calle 90 No. 19 C-32 en Bogotá D.C.

4.-Patricia Acero, quien puede ser citada en la Estación de Servicio El Limbo, entrada a Bocagrande Sector el Limbo, en Cartagena.

5.- Brigadier General Pablo Federico Przychodny.

6.- Coronel ® Pedro Alonso Acosta Bernal.

Los anteriores dos declarantes pueden ser citados en la Calle 26 No. 91-50, complejo Conecta, sede principal de la Agencia demandante.

2.- Inspección judicial.

Con base en lo señalado en el art. 236 del Código General del Proceso, solicito se decrete una inspección judicial en el inmueble objeto de la presente demanda con el fin de precisar y probar los siguientes hechos:

2.1.- Determinar que negocios funcionan en el lote objeto del proceso.

2.2.- Determinar quiénes son los ocupantes del mismo.

2.3.- Determinar cuál es la finalidad de cada uno dichos negocios.

Con esta prueba demostraré que no ha existido indebida destinación del inmueble arrendado.

3.- Pruebas documentales que se aportan.

Adjunto para que sean tenidos como pruebas los siguientes documentos:

3.1.- Poder a mi debidamente otorgado como apoderada principal y al doctor Jorge Anaya Cabrales como apoderado sustituto.

3.2.- Certificado de existencia y representación de ExxonMobil de Colombia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.3.- Fotocopia de la comunicación de fecha 22 de enero de 2016, con la constancia de recibida, dirigida al Director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante la cual se le adjunta la constancia de pago del canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, efectuado mediante transferencia bancaria el día 18 de diciembre de 2015, a la cuenta de la AGENCIA señalada en el contrato de arrendamiento.

3.4.- Certificación expedida por la Secretaria del Tribunal de Arbitramento que se adelanta en la Cámara de Comercio de Cartagena, que conoce de la demanda de indemnización de perjuicios de Dismarina contra EXXONMOBIL y de la demanda en reconvención de restitución del inmueble entregado en comodato dentro del contrato de Operación de EXXONMOBIL contra Dismarina.

3.5.- Copia del artículo publicado por la revista Semana, indicándose la dirección en Internet, titulado "Los líos para trasladar la Base Naval de Cartagena".

3.6.- Comunicación fechada el 2 de enero de 2012 (SIC) y recibida realmente por EXXONMOBIL el 06 de enero de 2014, dirigida a esta última por el doctor Raymundo Pereira Lentino como apoderado de la sociedad Roberto Acero V. & Cia. S.A.S.

3.7.- Copia de la carta de fecha 15 de noviembre de 2013, por la cual la sociedad arrendataria responde la carta del 7 de junio de 2013 y señala que no restituirá el inmueble en la fecha señalada debido a que "el desahucio no se hizo de conformidad con los lineamientos legales consagrados en el Código de Comercio. Por tanto dicho desahucio no tiene el poder legal de dar por terminado el contrato de arrendamiento, el que, por tanto se encuentra renovado a partir del 1 de enero de 2014".

4.- Pruebas documentales que obran en el expediente.

Sírvase tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por la Demandante con el escrito de Demanda.

V.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

La Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa viene ampliamente explicada en el capítulo de las excepciones de mérito, a la cual nos remitimos para no incurrir en tautología; cumpliendo así el requisito previsto en el Art. 175, Numeral 6 del CPACA.

VI.- DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Me atengo a las señaladas en la demanda por ser correctas, pero adiciono a las mismas mi dirección electrónica y física para los fines de ley: marielaiarte2007@hotmail.com y La Matuna, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria Oficina # 514, Cartagena D. T. y C.

Respetuosamente,



MARIELA IRIARTE MONROY
C.C. 45.429.339
T.P. 35376

Cartagena, D. T y C., 3 de Febrero de 2.016.-

14
225

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Mag. Pon. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Cartagena (Bolívar).-

REF: ACCION CONTRATCTUAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.-
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADA: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 13001233300020150034700

LUIS ENRIQUE VEGA ESLAVA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.907 de Bogotá, actuando en su calidad de Tercer Suplente del Representante Legal de la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida, domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo, por medio del presente documento **OTORGO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los Abogados Drs. **MARIELA IRIARTE MONROY**, mayor y domiciliada en Cartagena (Bolívar), identificada con la cedula # 45.429.339 de Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado # 35376 del C.S.J., como Apoderada Principal, y **JORGE ANAYA CABRALES**, mayor y domiciliado en Cartagena (Bolívar), identificado con la cedula # 73.145.720 de Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado # 70.828 del C.S.J., como Apoderado Sustituto, para que en nombre y representación de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. asuman la defensa de los intereses de la compañía demandada dentro del proceso en referencia, con amplias facultades, especialmente para promover incidentes, interponer recursos, nulidades, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir y todas las demás necesarias para el cumplimiento del mandato conferido.-

Los relevamos de gastos, costas y perjuicios. Sírvase reconocerles personería.

Respetuosamente,


LUIS ENRIQUE VEGA ESLAVA
C.C. No. 80.407.907 de Bogotá
Tercer Suplente del Representante Legal
EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

Aceptamos:


MARIELA IRIARTE MONROY
C.C. 45.429.339 de Cartagena
T.P. 35.376 del C.S.J.


JORGE ANAYA CABRALES
C.C. 73.145.7290 de C/gena
T.P. 70.828 del C.S. J.

03606

Notaria



Notaria Treinta de Bogotá

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Este memorial dirigido a TRINIDAD ADAMS TRINIDAD

Fué presentado Personalmente ante la Suscrita Notaria

Por LUIS ENRIQUE VEGA
ESLAVA

Identificado con la C.C. 80 907 907 1540111
T.P. de Abogado No. 1 de

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Fecha 01 FEB 2016

Huella

Firma autógrafa del declarante

XX

BOGOTÁ, D.C.

Diligenció:

Autorizó la anterior diligencia

LA NOTARIA TREINTA DE BOGOTÁ, D.C.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 048290141C64FE

19 DE ENERO DE 2016 HORA 11:24:33

R048290141

PAGINA: 1 de 9

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXXONMOBIL DE COLOMBIA S A Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS

SIGLA : EXXONMOBIL

N.I.T. : 860002554-8

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019126 DEL 28 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :25 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 90 19 C 32

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PABLO.RIVAS@EXXONMOBIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 90 19 C 32

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : PABLO.RIVAS@EXXONMOBIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 1.970, NOTARIA 8 BOGOTA EL 22 DE JUNIO DE 1.955, INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 1.955, BAJO EL NO. 32.076 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES LIMITADA.

CERTIFICA:

ESCRITURA NO. 600 DEL 6 DE MARZO DE 1.957, NOTARIA 8 BOGOTA CUYA COPIA SE INSCRIBIO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 7 DE MARZO DE 1.957 BAJO EL NO. 25991 DEL LIBRO RESPECTIVO LA SOCIEDAD ADOPTO LA SIGLA CODI.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 2.084 DE LA NOTARIA 19 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 31 DE JULIO DE 1.991, INSCRITA LOS DIAS 9 Y 26 DE AGOSTO DE 1.991 BAJO LOS NOS. 335.564 Y 337. 018 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD

Validez de Constancia del
Pilar
Puentes
Trujillo

MODIFICO SU DENOMINACION BAJO EL NOMBRE DE COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LAS SIGLAS CODI O CODI MOBIL.

CERTIFICA : _

QUE POR E.P. NO. 4153 DE LA NOTARIA 19 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1992, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1992 BAJO EL NO. 389970 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LAS SIGLAS CODI O CODI MOBIL POR EL DE MOBIL DE COLOMBIA S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LA SIGLA MOBIL.

CERTIFICA : _

QUE POR E.P. NO. 1273 NOTARIA 19 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE ABRIL DE 1993, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 1993 BAJO EL NO. 404.638 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU NOMBRE QUEDANDO ASI: MOBIL DE COLOMBIA S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LAS SIGLAS MODECO O MOBIL. -

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3374 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA NOTARIA TREINTA DE BOGOTA D.C ., INSCRITA EL 05 DE DICIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 755373 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INFORMA QUE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2001 MODIFICARA SU NOMBRE DE : MOBIL DE COLOMBIA S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LAS SIGLAS MODECO O MOBIL. POR EL DE : EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. Y PODRA UTILIZAR EN TODOS SUS ACTOS Y CONTRATOS LA SIGLA EXXONMOBIL.

CERTIFICA:

ESCRITURA PUBLICA NO. 3075 NOTARIA 8 BOGOTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1.955, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.955 BAJO EL NO. 24888 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE COLOMBIANOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES S.A. E INTRODUJO OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2169 DEL 16 DE AGOSTO DE 2001 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2001, BAJO EL NUMERO 790481 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD ESSO COLOMBIANA LIMITED DOMICILIADA EN DELAWARE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
426	10-II-1.956	8A. BTA.	28-II-1.956-NO. 25.202
634	7-III-1.958	6A. BTA.	14-III-1.958-NO. 26.789
1.646	10-VII-1.958	8A. BTA.	14-VII-1.958-NO. 27.121
1.157	6-IV-1.960	1A. BTA.	25-IV-1.960-NO. 28.555
532	13-III-1.961	8A. BTA.	16-III-1.961-NO. 29.362
591	16-III-1.962	8A. BTA.	22-III-1.962-NO. 30.442
1.830	1-IV-1.971	8A. BTA.	9-VI-1.971-NO. 44.294
1.647	27-V-1.974	8A. BTA.	12-VI-1.974-NO. 18.616
961	5-IV-1.976	3A. BTA.	3-V-1.976-NO. 35.407
1.274	2-VII-1.980	19. BTA.	12-VIII-1.980-NO. 88.653
1.083	17-VII-1.981	19. BTA.	19-VIII-1.981-NO.104.432
1.833	26-XI-1.982	19. BTA.	29-XI-1.982-NO.125.079
3.226	8-XI-1.985	19. BTA.	13-XII-1.985-NO.182.009
1.354	27-VI-1.986	19. BTA.	16-VII-1.986-NO.193.759

2.084 31-VII-1.991 19 STA FE DE 9-VIII-1.991-NO.335.564
BTA 26-VIII-1.991-NO.337.018
4.153 18-XII-1.992 19 STAFE BTA 21-XII -1.992-NO.389.970
1.273 30- IV-1.993 19 STAFE BTA 7- V -1.993-NO.404.638
1.522 18-V---1.994 19 STAFE BTA 25---V--1.994-NO.449.154

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001755	1998/06/18	NOTARIA 30	1998/11/05	00655763
0000793	1999/05/31	NOTARIA 16	1999/11/02	00702080
0003374	2000/11/23	NOTARIA 30	2000/12/05	00755373
0002169	2001/08/16	NOTARIA 30	2001/08/21	00790481
0002659	2001/10/05	NOTARIA 30	2001/10/09	00797554
0001644	2003/05/06	NOTARIA 30	2003/05/07	00878505
0002332	2005/06/30	NOTARIA 30	2005/07/21	01002095
0001824	2006/06/02	NOTARIA 30	2006/06/08	01060163
0003756	2006/10/26	NOTARIA 30	2006/10/30	01087461
0000032	2007/01/11	NOTARIA 30	2007/01/23	01104512
0001463	2008/04/24	NOTARIA 35	2008/04/28	01209573
1844	2012/07/03	NOTARIA 30	2012/07/05	01647822
2336	2013/08/14	NOTARIA 30	2013/08/16	01757309

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE JUNIO DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL: A) LA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS; B) EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS EN PLANTAS DE ABASTECIMIENTO; C) IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS; D) TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES OXIGENADOS; E) DISTRIBUCIÓN MINORISTA A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMOTRIZ, DE AVIACIÓN, MARÍTIMA Y FLUVIAL SEGÚN CORRESPONDA DE COMBUSTIBLES BÁSICOS, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y; COMBUSTIBLES OXIGENADOS; F) REFINADOR DE HIDROCARBUROS PARA LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. G) EJERCER LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUIDOR MINORISTA COMO COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4299 DE 2005 Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LO DEROGUEN, MODIFIQUEN O ADICIONEN; H) LA EXPLOTACIÓN, EXPLORACIÓN, TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO, FLUVIAL O MARÍTIMO, REFINACIÓN, ELABORACIÓN, COMPRA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE HIDROCARBUROS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y SUS DERIVADOS; I) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE

VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y TODA CLASE DE MAQUINARIA, APARATOS Y ARTEFACTOS QUE UTILICEN EL PETRÓLEO O SUS DERIVADOS, ASÍ COMO REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS; J) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, COMPRA Y VENTA DE ACEITES, LUBRICANTES, BASES Y ADITIVOS, UTILIZADOS EN AUTOMOTORES Y EN MAQUINARIA EN GENERAL; K) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS RELACIONADOS CON ESTACIONES DE SERVICIO DEDICADAS A LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES; L) LA CONSTRUCCIÓN, COMPRA, VENTA Y PERMUTA DE EDIFICIOS PARA OFICINAS O RESIDENCIA; M) LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES DE TODA CLASE Y LA EXPLOTACIÓN, FOMENTAR LA PRODUCCIÓN DE MADERA DE TODA CLASE, PRESTAR EL SERVICIO DE ASESORÍA TÉCNICA EN LA PLANTACIÓN, CULTIVO Y EXPLOTACIÓN DE MADERA. ADQUIRIR TIERRAS A CUALQUIER TÍTULO PARA REFORESTAR, N) LA FABRICACIÓN Y VENTA DE FILTROS PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA Y EN GENERAL DE CUALQUIER TÍTULO DE FILTROS PARA MAQUINARIA EMPLEADA PARA TRANSPORTE, CONSTRUCCIÓN, MINERÍA E INDUSTRIA EN GENERAL, ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE ASESORÍA TÉCNICA RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE TALES EQUIPOS, ASÍ , COMO SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN; Ñ) LA COMERCIALIZACIÓN LOCAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS; O) LA DE SE SOCIEDAD PORTUARIA; P) LA DE SER OPERADOR PORTUARIO PARA EL MANEJO DE CARGA MARÍTIMA GRANEL LIQUIDO. EN DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD, LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR LOCALMENTE PRODUCTOS MANUFACTURADOS O MATERIAS PRIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA PARA SU POSTERIOR VENTA LOCALMENTE O EN EL EXTERIOR ASÍ COMO ACTUAR COMO AGENTE REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS PARA LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS PARA LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS TERMINADOS Y MATERIAS PRIMAS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ LA COMPAÑÍA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES; ADQUIRIR LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS DERECHOS, CUOTAS O PARTES SOCIALES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O DE PERSONAS QUE SE OCUPEN DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE ENUMERADAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES ANÓNIMAS O EN COMANDITA POR ACCIONES QUE SE OCUPEN DE ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES ENUMERADAS EN ESTE ARTÍCULO COMO CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL; CONSTRUIR CAMINOS, CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS, APARCADEROS, EDIFICIOS, OLEODUCTOS, PLANTAS DE ABASTO, ESTACIONES DE SERVICIO CUALQUIERA SEA SU CLASE, MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS BIENES, CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO GRAVAMEN REAL SOBRE SUS BIENES; CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRA Y VENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS SOBRE INMUEBLES, ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, ARRENDARLOS O VENDERLOS; ACEPTAR PRENDAS, DAR Y ACEPTAR FIANZAS; TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO CON INTERESES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O CUALQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTAR LOS PAGOS, GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS Y EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DIRECTAMENTE SUBORDINADOS Y DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$450,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	45,000,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$10.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 048290141C64FE

19 DE ENERO DE 2016 HORA 11:24:33

R048290141

PAGINA: 3 de 9

* * * * *

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$408,448,910.00
NO. DE ACCIONES : 40,844,891.00
VALOR NOMINAL : \$10.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$408,448,910.00
NO. DE ACCIONES : 40,844,891.00
VALOR NOMINAL : \$10.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000071 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01060159 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DURAN MARTINEZ CAMILO FRANCISCO	C.C. 000000003227466
QUE POR ACTA NO. 83 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01936921 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
VEGA ESLAVA LUIS ENRIQUE	C.C. 000000080407907
QUE POR ACTA NO. 0000071 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01060159 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
VARGAS ECHANDIA CAMILO ALBERTO	C.C. 000000079148399
QUE POR ACTA NO. 79 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01472214 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
BERNAL GOMEZ ERNESTO	C.C. 000000019300895
QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01746118 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
CAMACHO PAEZ JUAN MANUEL	C.C. 000000079157148
SEXTO RENGLON	
ANGULO GARCIA MAURICIO	C.C. 000000072151118

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01746118 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	

TEJADA CRUZ HERNANDO JOSE	C.C. 000000016605589
---------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 83 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01936921 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	

RICO DUQUE GERMAN	C.C. 000000010091580
-------------------	----------------------

TERCER RENGLON

DUEÑAS MONTAÑO GABRIEL ENRIQUE	C.C. 000000079382204
--------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01746118 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	

FERNANDEZ VELEZ GABRIEL ENRIQUE	C.C. 000000079355491
---------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 79 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01472214 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	

MEDRANO PAEZ MARIA FERNANDA	C.C. 000000051956075
-----------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 082 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01833828 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEXTO RENGLON	

GARZON ROBAYO JORGE MAURICIO	C.C. 000000080408035
------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE ABRIL DEL 2010, INSCRITO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 01438384 DEL LIBRO IX, NOACK DURAN CARLOS ARTURO RENUNCIO AL CARGO DE SEXTO RENGLON PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2011, BAJO EL NO. 01448818 DEL LIBRO IX, VICIOSO SIMMONDS GUSTAVO ADOLFO RENUNCIO AL CARGO DE QUINTO RENGLON PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 2 DE FEBRERO DE 2011, BAJO EL NO. 01449531 DEL LIBRO IX, MOERI PAUL RENUNCIO AL CARGO DE CUARTO RENGLON PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 12 DE FEBRERO DE 2014, BAJO EL NO. 01806152 DEL LIBRO IX, BERNARDO GALINDO PEÑA RENUNCIO AL CARGO DE SEXTO MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL.
EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA IGUALMENTE CINCO (5) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 783 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015,
INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02053405 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

ACOSTA LUQUE ANDRES GUILLERMO

C.C. 000000079590818

QUE POR ACTA NO. 724 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2010,
INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438375 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

BERNAL GOMEZ ERNESTO

C.C. 000000019300895

QUE POR ACTA NO. 0000639 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE
2003, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00914620 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

LOZANO ORTIZ DE ZARATE MARTHA PATRICIA

C.C. 000000051590533

QUE POR ACTA NO. 0000655 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE 2005,
INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NUMERO 00983932 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

FORERO LOPEZ RICARDO

C.C. 000000019255648

QUE POR ACTA NO. 741 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 16 DE ABRIL DE 2012,
INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01643294 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

VARON VIRGUEZ ANDRES GUSTAVO

C.C. 000000079963954

QUE POR ACTA NO. 783 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015,
INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02053405 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

VEGA ESLAVA LUIS ENRIQUE

C.C. 000000080407907

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE
LEGAL: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA
Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA TENGA QUE

INTERVENIR. B) COMPARECER EN JUICIO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA EN TODOS LOS ASUNTOS QUE OCURRAN ANTE LAS CORPORACIONES Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, SEAN NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, INTENDENCIALES O COMISARIAS, ASI COMO ANTE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y LAS EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EN SUS DIVERSOS ORDENES Y ANTE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO. TANTO PARA COMPARECER EN JUICIO COMO PARA EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CONSTITUIR MANDATARIOS CON LAS FACULTADES QUE JUZGUE OPORTUNAS EN CADA CASO. LOS ACTOS EJECUTADOS O LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS QUE MEDIANTE LAS AUTORIZACIONES LE CONFIERA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, OBLIGARAN A LA SOCIEDAD. C) EJECUTAR POR SI MISMO LOS ACTOS O CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA CON LAS LIMITACIONES CONSIGNADAS EN LOS LITERALES C), E), G), Y H).-, DE ARTICULO TRIGESIMOCUARTO DE LOS ESTATUTOS; D) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES QUE LA SOCIEDAD ADELANTE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO DEPENDAN DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y S EÑ ALARLES SU RENUMERACION. F) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. G) PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTION Y, SI FUERE DEL CASO, LAS MEDIDAS QUE RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. H) VELAR POR LA ADECUADA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS CAUDALES, TITULOS, DOCUMENTOS Y DEMAS VALORES DE LA COMPAÑIA. I) RESOLVER SOBRE LAS EXCUSAS, RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS QUE SEAN DE SU NOMBRAMIENTO; J) CUIDAR DE QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE CONFORME A NORMAS GENERALES ACEPTADAS Y AL DIA. K) SOMETER A CONSIDERACION Y APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE GASTOS E INVERSIONES DE LA SOCIEDAD. L) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL PRESIDENTE PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES CONSAGRADAS EN ESTE ARTICULO HASTA UNA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2.000.000.00) CONVERTIDOS AL CAMBIO OFICIAL VIGENTE EL DIA EN QUE SE CELEBRE EL ACTO O CONTRATO. EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE TRATE DE INVERSIONES PRESUPUESTALES Y CONTRATOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA EXCEDA DE LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$ 2.000.000); CUANDO SE ADQUIERAN BIENES RAICES CUANDO LA ADQUISICION EXCEDA DE LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$2.000.000); LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZARA AL REPRESENTANTE LEGAL A TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS O SOMETERLAS A LA DECISION DE ARBITROS CUANDO DE LA TRANSFORMACION SURJAN OBLIGACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, EN CUANTIA SUPERIOR A LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$2.000.000) O EL VALOR DE LAS DIFERENCIAS CON TERCEROS QUE SE SOMETAN A ARBITRAJE EXCEDAN IGUAL CUANTIA A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD; LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZARA LOS PRESTAMOS DE LA SOCIEDAD O SOCIOS O A TERCEROS CUANDO LA CUANTIA DE ESTOS EXCEDA A LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US

\$2. 000. 000). EL PRIMERO Y SEGUNDO SUPLENTE REEMPLAZARAN AL REPRESENTANTE LEGAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES CON LAS MISMAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. SON FUNCIONES DEL TERCERO Y CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL TERCERO Y CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PODRAN EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU REPRESENTACION CON LA MISMAS LIMITACIONES QUE LOS ESTATUTOS FIJEN AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, PERO ESPECIALMENTE PARA LO SIGUIENTE : A. EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO Y OTRAS ESPECIES QUE SE ADEUDEN O LLEGUEN A ADEUDARSE A LA SOCIEDAD, ESTANDO AUTORIZADOS PARA EXPEDIR RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS. B. PARA TRANSIGIR LOS PLEITOS, DIFERENCIAS Y DEUDAS QUE SURJAN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. C. PARA DESISTIR DE LOS JUICIOS, GESTIONES Y RECLAMACIONES EN QUE INTERVENGA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA. D. PARA INICIAR Y LLEVAR HASTA SU CULMINACION TODAS LAS ACCIONES DE CUALQUIER TIPO GESTIONES QUE SEA NECESARIO REALIZAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, O EN LA RECLAMACION DE SUS DERECHOS. E. PARA NOTIFICARSE DE LOS ASUNTOS QUE INTERESEN A LA SOCIEDAD Y ASUMIR EN GENERAL LA PERSONERIA DE LA SOCIEDAD ANTE LAS ENTIDADES ATRAS MENCIONADAS, SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE, DE MODO QUE LA SOCIEDAD EN NINGUN CASO QUE DE SIN REPRESENTACION EN LOS NEGOCIOS O ASUNTOS QUE LE INTERESEN. F. PARA ASUMIR O DELEGAR EN APODERADOS ESPECIALES TODAS O ALGUNAS DE LAS FACULTADES QUE AQUI SE LE CONFIEREN PARA QUE DICHS APODERADOS ESPECIALES ATIENDAN LOS PROCESOS QUE DE ESTA INDOLE TENGA INTERES LA SOCIEDAD DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. G. LOS APODERADOS QUEDAN CON FACULTAD EXPRESA PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODA CLASE DE DILIGENCIA DE TIPO PROBATORIO, COMO DECLARACION DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN QUE SEA CITADA LA EMPRESA. H. QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA SUSCRIBIR Y CELEBRAR CONTRATOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO SEGUNDO: PARAGRAFO SEGUNDO: QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE TENDRÁ FACULTADES PARA REPRESENTAR A EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. EN LO SIGUIENTE: 1) REPRESENTAR A LA EMPRESA EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL Y/O TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CUALQUIER NIVEL, DURANTE ALGUNA O TODAS LAS ETAPAS DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO; 2) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN PROCESOS JUDICIALES O ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NIVEL; 3) AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES Ó EXTRAJUDICIALES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, DE CARÁCTER PÚBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL; 4) AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CARÁCTER LABORAL; Y 5) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO Y/O DEMANDAS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD

PÚBLICA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE CUALQUIER NIVEL; 6) OTORGAR PODERES PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA: PROHIBICION: LE QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL QUINTO SUPLENTE DE REPRESENTANTE LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CUANTÍA, SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., CUALQUIER TIPO DE CONTRATO, OFERTA, CONVENIO, CARTA Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE COMPROMETA U OBLIGUE A EXXONMOBIL D COLOMBIA S.A., SALVO LAS ACTAS QUE SE ELABOREN DENTRO DE CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS, LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN, NOTIFICACIONES A PODERES. EN GENERAL LE QUEDA PROHIBIDO AL QUINTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EJECUTAR CUALQUIER ACTO DIFERENTE A LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DE SUS FACULTADES

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2683 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NO. 007238 DEL LIBRO V, MODIFICADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2365 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NO. 9112 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51590533 DE BOGOTA, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., ANTES MOBIL DE COLOMBIA S.A., QUE OBRANDO EN SU CALIDAD ANOTADA POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO OTORGA PODER GENERAL AL SEÑOR GABRIEL ENRIQUE FERNANDEZ VELEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.355.491 DE BOGOTA, PARA QUE DE MANERA GENERAL, CONJUNTA O SEPARADAMENTE ASUMA LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD CUYA PERSONERIA EL COMPARECIENTE ASIENTA EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARACTER TRIBUTARIO COMO DECLARACIONES, OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES Y ENTIDADES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, YA SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, GUBERNAMENTALES, PUBLICAS O PRIVADAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. EN EJERCICIO DE ESTE PODER, EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CON LAS MISMAS LIMITACIONES QUE LOS ESTATUTOS FIJEN A EL COMPARECIENTE; PERO ESPECIALMENTE PARA LO SIGUIENTE: FIRMAR LAS DECLARACIONES DE CAMBIO PARA LAS OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA DE LA COMPAÑIA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2771 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARIA TREINTA DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NO. 7269 DEL LIBRO V, MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.590.533 EXPEDIDA EN BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., ANTES MOBIL DE COLOMBIA S.A., OTORGA PODER JUDICIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS ALVAREZ PEREIRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2.894.133 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE REPRESENTA A EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., EN ASUNTO LABORALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AUTORIDAD LABORAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN TODA CLASE DE ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO DE CARACTER LABORAL, SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, CON FACULTAD PARA PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDA, PARA INICIAR, ADELANTAR, Y CONCLUIR TODA CLASE DE PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS, PETICIONES Y ACTUACIONES RESPECTIVA DE CARACTER LABORAL QUE ESTIME CONVENIENTE, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA: A. DESISTIR DE LOS PROCESOS LABORALES EN QUE

INTERVENGA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, AL IGUAL QUE PARA DESISTIR DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGA, Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. B. TRANSIGIR O CONCILIAR RECLAMOS LABORALES EXTRAPROCESALES Y LITIGIOS LABORALES PENDIENTES. C. RECIBIR Y ENTREGAR EN ASUNTOS LABORALES, DINEROS O BIENES LITIGIOSOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. D. RECIBIR NOTIFICACIONES DE DEMANDAS LABORALES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE AL IGUAL QUE PARA NOTIFICARSE EN ACTUACIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO, Y OTORGAR LOS CORRESPONDIENTES PODERES PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDE SER REPRESENTADA EN EL PROCESO Y/O EN LA CORRESPONDIENTE ACTUACION ADMINISTRATIVA. E. ATENDER EN PROCESOS O ACTUACIONES LABORALES, INTERROGATORIOS DE PARTE CON LA FACULTAD EXPRESA PARA CONFESAR.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 3697 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NO. 11238 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.590.533 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE SEGUNDA SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA OTORGA PODER GENERAL AL DOCTOR VICTOR JULIO DIAZ DAZA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE BARRANQUILLA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.844.60 DE MAICAO, ABOGADO EN EJERCICIO Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 29.569 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. EN TODOS LOS ASUNTOS LABORALES, EN LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO, BOLIVAR, MAGDALENA, CESAR, GUAJIRA, SUCRE Y CORDOBA, ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AUTORIDAD LABORAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, EN CUALQUIER ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO DE CARACTER LABORAL, SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, CON FACULTADES EXPRESAS PARA NOTIFICARSE, CONCILIAR, CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR O, PARA PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS, PARA INICIAR, ADELANTAR Y CONCLUIR TODA CLASE DE PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS, PETICIONES Y ACTUACIONES RESPECTIVAS DE CARÁCTER LABORAL QUE ESTIME CONVENIENTE, QUEDANDO IGUALMENTE FACULTADO PARA: A) DESISTIR DE LOS PROCESOS LABORALES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. B) TRANSIGIR O CONCILIAR RECLAMOS LABORALES EXTRAPROCESALES O LITIGIOS LABORALES PENDIENTES. C) RECIBIR EN ASUNTOS LABORALES DINEROS O BIENES LITIGIOSOS EN NOMBRE DEL PODERDANTE. D) EN NOMBRE DEL PODERDANTE SE NOTIFIQUE DE DEMANDAS LABORALES. E) PARA QUE EN NOMBRE DEL PODERDANTE RINDA EN PROCESOS LABORALES INTERROGATORIOS DE PARTE, CON FACULTAD EXPRESA PARA CONFESAR. F) PARA QUE EN NOMBRE DEL PODERDANTE ASISTA EN SU REPRESENTACION A AUDIENCIAS DE CONCILIACIONES PROCESALES, PARA QUE LA EMPRESA PUEDA ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADA

EN DICHAS DILIGENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 0050 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2008, BAJO EL NO. 13113 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARTHA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.590.533 DE BOGOTA D.C., ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FELIX HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 79.255.953 DE USME, PARA QUE DE MANERA GENERAL CONJUNTA O SEPARADAMENTE ASUMA LA REPRESENTACION DE EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA. EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARACTER CAMBIARIO ANTE TODAS LAS AUTORIDADES Y ENTIDADES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, YA SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, GUBERNAMENTALES, PUBLICAS O PRIVADAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. EN EJERCICIO DE ESTE PODER, EL APODERADO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CON LAS MISMAS LIMITACIONES QUE LOS ESTATUTOS FIJEN AL COMPARECIENTE, PERO ESPECIALMENTE PARA LO SIGUIENTE: FIRMAR LAS DECLARACIONES DE CAMBIO PARA LAS OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA DE LA COMPAÑIA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0189 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2014, BAJO EL NO. 00027305 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.590.533 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE SEGUNDA SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, PROTOCOLIZO, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GERMÁN RICO DUQUE, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 10.091.580, PARA QUE CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL: A) CELEBRE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A ELLOS A LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE CELEBREN POR DOCUMENTO PRIVADO Y/O ESCRITURA PÚBLICA; B) REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE CUALQUIER NIVEL, DURANTE ALGUNA O TODAS LAS ETAPAS DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO; C) OTORQUE PODERES PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ANTE CUALQUIER TERCERO; D) SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE CUALQUIER NIVEL; E) EXIJA, COBRE Y RECIBA CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO Y OTRAS ESPECIES QUE SE ADEUDEN O LLEGUEN A ADEUDARSE A LA SOCIEDAD, QUEDANDO AUTORIZADO PARA EXPEDIR RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS; F) TRANSIJA LOS PLEITOS, DIFERENCIAS Y DEUDAS QUE SURJAN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, G) REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, DE CARÁCTER PÚBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL; H) RESPONDA DERECHOS DE PETICIÓN Y CUALQUIER OTRA CLASE DE SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0190 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2014, BAJO EL NO. 00027316 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.590.533 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE SEGUNDA SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE

LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, PROTOCOLIZO, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GERMAN ALBERTO NARANJO TRUJILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 79.151.278, PARA QUE CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL: A) CELEBRE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, INCLUIDO PERO SIN LIMITARSE A ELLOS A LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE CELEBREN POR DOCUMENTO PRIVADO Y/O ESCRITURA PÚBLICA; B) REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE CUALQUIER NIVEL, DURANTE ALGUNA O TODAS LAS ETAPAS DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO; C) OTORQUE PODERES PARA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ANTE CUALQUIER TERCERO; D) SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO Y/O JUDICIAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DE CUALQUIER NIVEL; E) EXIJA, COBRE Y RECIBA CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO Y OTRAS ESPECIES QUE SE ADEUDEN O LLEGUEN A ADEUDARSE A LA SOCIEDAD, QUEDANDO AUTORIZADO PARA EXPEDIR RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS; F) TRANSIGA LOS PLEITOS, DIFERENCIAS Y DEUDAS QUE SURJAN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, G) REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, DE CARÁCTER PÚBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL; H) RESPONDA DERECHOS DE PETICIÓN Y CUALQUIER OTRA CLASE DE SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 02807 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029344 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CAMILO FRANCISCO DURÁN MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.227.466 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LILIANA MARIA JOSEFA MARTINEZ IDENTIFICADA CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) NO. 17.951.198 DE BUENOS AIRES., PARA QUE E SU CALIDAD DE EMPLEADA DE EXXOEXXONMOBIL BUSSINES SUPPOT CENTER ARGENTINA S.R.L Y EXCLUSIVAMENTE MIENTRAS MANTECA LA CONDICIÓN, CON LA LIMITACIÓN DE QUE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LE PERMITE CELEBRAR EN FORMA INDIVIDUAL TRANSACCIONES O SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MONTOS EQUIVALENTES CADA UNO A VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO DE LA FECHA DE A TRANSACCIÓN PARA QUE CON BASE EN DICHA AUTORIZACIÓN. A) PUEDA NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, FIRMAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA (PUCHASE AGREEMENTS) PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PODERDANTE Y PARA NEGOCIAR LAS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LAS CONDICIONES EN CASO DE SER NECESARIO EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ARRIBA MENCIONADAS. B) RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS

ACTIVIDADES DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EN CASO DE SER NECESARIO. EL PRESENTE PODER NO PUEDE SER CEDIDO NI ENTREGADO A NINGÚN TÍTULO A NINGUNA OTRA PERSONA, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LO QUE DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ANULADO DE PLENO DERECHO. EL PRESENTE PODER SERÁ VALIDO DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA SU REVOCATORIA EXPRESA O POR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO PODER PARA EL MISMO OBJETO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 02808 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029345 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CAMILO FRANCISCO DURÁN MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.227.466 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A GUSTAVO GABRIEL BELLOS IDENTIFICADO CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) NO. 12.079.115 DE BUENOS AIRES., PARA QUE E SU CALIDAD DE EMPLEADA DE EXXOEXXONMOBIL BUSSINES SUPPOT CENTER ARGENTINA S.R.L Y EXCLUSIVAMENTE MIENTRAS MANTECA LA CONDICIÓN, CON LA LIMITACIÓN DE QUE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LE PERMITE CELEBRAR EN FORMA INDIVIDUAL TRANSACCIONES O SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MONTOS EQUIVALENTES CADA UNO A VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO DE LA FECHA DE A TRANSACCIÓN PARA QUE CON BASE EN DICHA AUTORIZACIÓN. A) PUEDA NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, FIRMAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA (PUCHASE AGREEMENTS) PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PODERDANTE Y PARA NEGOCIAR LAS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LAS CONDICIONES EN CASO DE SER NECESARIO EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ARRIBA MENCIONADAS. B) RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EN CASO DE SER NECESARIO. EL PRESENTE PODER NO PUEDE SER CEDIDO NI ENTREGADO A NINGÚN TÍTULO A NINGUNA OTRA PERSONA, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LO QUE DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ANULADO DE PLENO DERECHO. EL PRESENTE PODER SERÁ VALIDO DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA SU REVOCATORIA EXPRESA O POR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO PODER PARA EL MISMO OBJETO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 02806 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTÁ D.C., DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029346 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CAMILO FRANCISCO DURÁN MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.227.466 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO HERNAN MUNK IDENTIFICADO CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) NO. 28230171 DE BUENOS AIRES., PARA QUE E SU CALIDAD DE EMPLEADA DE EXXOEXXONMOBIL BUSSINES SUPPOT CENTER ARGENTINA S.R.L Y EXCLUSIVAMENTE MIENTRAS MANTECA LA CONDICIÓN, CON LA LIMITACIÓN DE QUE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LE PERMITE CELEBRAR EN FORMA INDIVIDUAL TRANSACCIONES O SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MONTOS EQUIVALENTES CADA UNO A VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO DE LA FECHA DE A TRANSACCIÓN PARA QUE CON BASE EN DICHA AUTORIZACIÓN. A) PUEDA NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, FIRMAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA (PUCHASE AGREEMENTS) PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PODERDANTE Y PARA NEGOCIAR LAS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LAS CONDICIONES EN CASO DE SER NECESARIO

22
233

EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ARRIBA MENCIONADAS. B) RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EN CASO DE SER NECESARIO. EL PRESENTE PODER NO PUEDE SER CEDIDO NI ENTREGADO A NINGÚN TÍTULO A NINGUNA OTRA PERSONA, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LO QUE DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ANULADO DE PLENO DERECHO. EL PRESENTE PODER SERÁ VÁLIDO DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA SU REVOCATORIA EXPRESA O POR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO PODER PARA EL MISMO OBJETO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0473 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE FEBRERO DE 2015 INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00030440 DEL LIBRO V, COMPARECIO RICARDO FORERO LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.255.648 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE DE CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CLAUDIA GABRIELA COZZI CON EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI) NO. 27006566 PARA QUE EN SU CALIDAD DE EMPLEADO DE EXXONMOBIL BUSINESS SUPPORT CENTER ARGENTINA S.R.L Y EXCLUSIVAMENTE MIENTRAS MANTENGA TAL CONDICIÓN, CON LA LIMITACIÓN DE QUE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LE PERMITE CELEBRAR EN FORMA INDIVIDUAL TRANSACCIONES O SUSCRIBIR CONTRATOS HASTA POR MONTOS EQUIVALENTES CADA UNO A VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS A LA TASA REPRESENTATIVA DE MERCADO DE LA FECHA DE LA TRANSACCIÓN PARA QUE CON BASE EN DICHA AUTORIZACIÓN, A) PUEDA NEGOCIAR LOS , TÉRMINOS Y CONDICIONES, FIRMAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA (PURCHASE AGREEMENTS) PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PODERDANTE Y PARA NEGOCIAR LAS CORRESPONDIENTES MODIFICACIONES O CAMBIOS EN LAS CONDICIONES EN CASO DE SER NECESARIO EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ARRIBA MENCIONADAS. B) RESPONDER DERECHOS DE PETICIÓN Y REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE LE HAN SIDO ASIGNADAS, EN CASO DE SER NECESARIO. EL PRESENTE PODER NO PUEDE SER CEDIDO NI ENTREGADO A NINGÚN TÍTULO A NINGUNA OTRA PERSONA, DADO SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR LO QUE DE PRESENTARSE TAL SITUACIÓN EL PRESENTE PODER SE ENTENDERÁ ANULADO DE PLENO DERECHO. EL PRESENTE PODER SERÁ VÁLIDO DESDE SU OTORGAMIENTO HASTA SU REVOCATORIA EXPRESA O POR LA EXPEDICIÓN DE UN NUEVO PODER PARA EL MISMO OBJETO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3673 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 16858 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51590533 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A MARCELO GARRIDO VILLAGÓMEZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL

ECUADOR, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1709127821, Y DEL REGISTRO PROFESIONAL 5083 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA, PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL, Y CON SU SOLA FIRMA, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MANDANTE COMPAREZCA EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) COMPAREZCA A JUICIO POR ELLA, PRESENTE Y CONTESTE DEMANDAS, RECONVENGA, PRESENTE DENUNCIAS Y ACUSACIONES PARTICULARES, QUEJAS, RECLAMOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS ACCIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE; ASISTA A JUNTAS, AUDIENCIAS Y OTRAS DILIGENCIAS EN REPRESENTACIÓN DE LA MANDANTE; ABSUELVAS POSICIONES, DEFIERA AL JURAMENTO DECISORIO, RECONOZCA DOCUMENTOS, Y OTROS ACTOS SEMEJANTES. EL PROCURADOR EN EJERCICIO DE SU PODER PODRÁ RENDIR VERSIONES Y EN GENERAL TODA ACTUACIÓN PROCESAL TENDIENTE AL INICIO E IMPULSO DE LOS PROCESOS JUDICIALES, YA SEAN PENALES, CIVILES, LABORALES O DE CUALQUIER ÍNDOLE, INICIADOS O POR INICIARSE. B) EL MENCIONADO PROFESIONAL PODRÁ EJERCER ESTE PODER, EN CUALQUIER DILIGENCIA PREVENTIVA, INSTANCIA Y RECURSO, INCLUIDO EL DE CASACIÓN. C) LA PRESENTE PROCURACIÓN COMPRENDE LA REPRESENTACIÓN EN TODOS LOS ACTOS EN LOS QUE LA MANDANTE INTERVENGA COMO ACTOR, DEMANDADO, O EN CALIDAD DE TERCERISTA COADYUVANTE O EXCLUYENTE, PRESENTE ALEGATOS, RECURSOS, RECLAMOS, ACCIONES Y RECURSOS DE PROTECCIÓN Y HABEAS DATA PARA LEGITIMAR Y DEFENDER LOS DERECHOS Y PRETENSIONES DE LA MANDANTE, EN CAUSAS ARBITRALES, JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVO DE CUALQUIER ÍNDOLE INSTAURADAS ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O INSTITUCIONES COMPETENTES. D) EN GENERAL PARA QUE COMPAREZCA A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MANDANTE, EN TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN TODO PROCESO, TRÁMITE O JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O CONTENCIOSA EN LOS QUE SE ENCUENTRE INVOLUCRADA LA MANDANTE. E) EL MANDATARIO ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADO A SOLICITAR Y A COMPARECER A PROCESOS DE MEDIACIÓN Y A SUSCRIBIR ACTAS DE MEDIACIÓN A NOMBRE DE LA MANDANTE. F) EL PROCURADOR JUDICIAL DESIGNADO PODRÁ DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER EN OTRAS PERSONAS. G) EL MANDATARIO ES RESPONSABLE ANTE SU REPRESENTADA POR LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA PROCURACIÓN JUDICIAL, RAZÓN POR LA CUAL NADIE PODRÁ ALEGAR INSUFICIENCIA DE PODER. TERCERA. PLAZO: LA PRESENTE PROCURACIÓN JUDICIAL TIENE UN PLAZO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000068 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00903250 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL FIRMA AUDITORA

PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA

OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS

PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01954522 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

ROJAS CARDOZO VICTOR URIEL

C.C. 000001032356255

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02040977 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 048290141C64FE

19 DE ENERO DE 2016 HORA 11:24:33

R048290141 PAGINA: 9 de 9

* * * * *

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SILVA ARIAS ANGELA ESPERANZA

C.C. 000000052084306

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: RESOLUCION NO. 984 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1.955, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 1.955, BAJO EL NO. 24941 DEL LIBRO RESPECTIVO LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OTORGO - PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTACION LEGAL DEL 23 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01010321 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EXXONMOBIL ANDEAN HOLDING L L C

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : MOBIL DE COLOMBIA S.A. PLANTA DE ABASTO PUENTE ARANDA

MATRICULA NO : 00019132 DE 28 DE ABRIL DE 1972

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE ENERO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU

23
234

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante P. A. A.

24
235

ExxonMobil de Colombia S.A.

Calle 90 No. 19C-32
Bogotá D.C.
Conmutador (571) 6280460
Fax (571) 6283446

ExxonMobil

Bogotá, D.C., 22 de enero de 2016

Señor Brigadier General
PABLO FEDERICO PRZYCHODNY JARAMILLO
Director General
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Ciudad.

ASUNTO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS PREDIOS DONDE
FUNCIONAN LAS ESTACIONES DE SERVICIO LA MARINA Y EL LIMBO.
RADICACIÓN No. 2015-254-00539-1

Respetado señor Brigadier General:

Para su conocimiento, adjunto a la presente el reporte del sistema SAP de la
compañía en el que consta el pago del canon de arriendo correspondiente al año
de 2016 dentro del contrato de los predios de la referencia, mediante transferencia
bancaria a la cuenta de esa entidad en el Banco de Occidente.

Cordialmente,


GERMÁN NARANJO TRUJILLO
Apoderado General
EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.



Rad No 2016-254-001375-2

Fecha 25/01/2016 10:18:39

Us Rad. OSWALD GARZON

Destino: ALDG-ASISTENTE DE LA DIR

Remitente: (EMP) EXXONMOBIL DE COLOMBIA S

Empresa: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Tel. 5946460

Una Subsidiaria **ExxonMobil**

25
236

Vendor 715823 AG LOGISTICA LAS FUERZAS MILITA BOGOTA

Bank details						
Ctry Bank key	Bank account	CK	Bankt	Reference data	Collection	IBAN
Acct holder						
CO 0230001	290046861					
	BANCO DE OCCIDENTE SA / BOGOTA					

715823 / 4457
AG LOGISTICA LAS FUERZAS MI
9999 BOGOTA

Line Items 20

Allocation	Doc.no.	DT	Doc.date	PK	G/L	Cur	Amount	Clg	Explanation
------------	---------	----	----------	----	-----	-----	--------	-----	-------------

Cleared items

23112015	2000261409	K3	12/18/15	25		COP	995,844,153	409	Transfer Bancaria - AG LOGISTICA LAS FUE
	5100394488	RE	12/01/15	31		COP	995,844,153-	409	RENOVACION FORZADA CONT.ARRENDAMIENTO E/S LIMBO

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
DISTRIBUIDORA LA MARINA LIMITADA – EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

La suscrita Secretaria del Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales surgidas entre Distribuidora La Marina Limitada DISMARINA y Exxonmobil de Colombia S.A., por solicitud de la parte demandada principal y demandante en reconvención

CERTIFICA

1°. Que en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, se tramita actualmente un proceso arbitral promovido por Distribuidora La Marina Limitada – DISMARINA contra Exxonmobil De Colombia S.A. iniciado por demanda arbitral presentada el día 7 de marzo del 2014, admitida mediante Auto dictado en Audiencia de fecha 10 de abril del 2014, en el cual fungen como Árbitro Presidente el doctor Jaime Becerra Garavito y como Co-Árbitros las doctoras María de los Ángeles Bettin Sierra y Liliana Fabiola Bustillo Arrieta.

2°. Que mediante Auto dictado en audiencia de fecha 14 de julio del 2014, entre otras decisiones, el tribunal de arbitramento dispuso tener por contestada oportunamente la demanda arbitral.

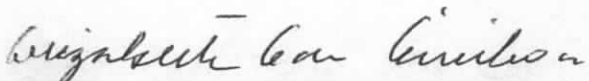
3°. Que, al contestar la demanda arbitral, Exxonmobil de Colombia S.A. presentó demanda de reconvención en contra de Distribuidora La Marina Limitada DISMARINA – admitida mediante Auto dictado en Audiencia de fecha 26 de agosto del 2014, solicitando, entre otras pretensiones, la restitución del área que ocupa la Estación de Servicio La Marina en la carrera 2 N° 15-480 de la ciudad de Cartagena de Indias, en el sector de Bocagrande, con una cabida superficiaria aproximada de 3.615 metros cuadrados y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Limbo al cual corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria 060-0050149 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cartagena.

4°. Que mediante Auto dictado en audiencia de fecha 10 de octubre del 2014, entre otras decisiones, el tribunal de arbitramento dispuso tener por contestada oportunamente la demanda arbitral de reconvención y que, DISMARINA formuló excepciones bajo las cuales se opone a la de restitución del inmueble.

5°. Que a la fecha de expedición de esta certificación, el Tribunal de Arbitramento concluyo la etapa de instrucción y señaló como fecha para la audiencia durante la cual se escucharán las alegaciones de las partes, el día 5 de febrero del 2016 a las 2.30 p.m. etapa previa al Laudo Arbitral.

6°. Que como consecuencia de las solicitudes presentadas de común acuerdo por las partes y por permitirlo el artículo 11 de la Ley 1563 del 2012 aprobadas por el Tribunal de Arbitramento, el término del proceso fue prorrogado y suspendido por lo que el 10 de mayo del 2016, término máximo dentro del cual podrá ejercer su jurisdicción, éste habrá cesado en sus funciones.

Se expide el presente certificado a los veintisiete (27) días del mes de enero del 2016.


HELENE ELÍZABETH ARBOLEDA DE EMILANI

27
238

❖ <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-lios-para-trasladar-la-base-naval-de-cartagena/383147-3>

Los líos para trasladar la Base Naval de Cartagena

REGIÓN Cuatro billones costaría traslado del complejo militar de Cartagena a Tierrabomba.



Base Naval Cartagena.

Foto: SEMANA.

El 18 de enero de 1950 el gobierno Nacional expidió un Decreto a través del cual destinó una parte de los terrenos que la nación posee en la isla de Tierrabomba (Cartagena) para la construcción de la Base Naval que hoy se encuentra en el barrio de Bocagrande, a orillas de la bahía. En esas instalaciones hay astilleros, campos de entrenamiento, edificios para dormitorios de los infantes, casinos para los oficiales, oficinas, talleres, vías, helipuertos y muelles, entre muchas otras infraestructuras propias de las instalaciones militares.

Han pasado 64 años desde cuando en 1950 el gobierno de entonces consideró estratégico y oportuno construir la Base Naval en una zona rural como es Tierrabomba, pero sólo en 2012 el presidente Juan Manuel Santos ordenó a la Armada Nacional que iniciara los estudios para realizar el traslado. El proyecto, por donde se mire es conveniente para el desarrollo de Cartagena y tanto los miembros del gobierno distrital como empresarios y ciudadanos ven positivo el traslado, pero un proyecto de estas dimensiones plantea interrogantes y ha generado preocupaciones que hasta ahora la Armada no ha podido responder, porque apenas está en la fase de prefactibilidad.

Entre lo positivo estaría que al salir la Base de un barrio turístico y residencial como Bocagrande, se resolvería parcialmente el problema de congestión vehicular que padecen residentes y turistas pues se contempla abrir nuevas vías, paseos peatonales y se incorporaría espacio público para el disfrute de la ciudadanía. En este momento el proyecto de traslado está en fase de estudio y los costos estimados de construcción y dotación de la Base Naval con 'todos los juguetes', como prometió el presidente Juan Manuel Santos el 12 de junio de 2012, tendría un costo aproximado de cuatro billones de pesos.

Un proyecto de estas dimensiones tiene a los constructores y a las empresas inmobiliarias locales y nacionales entusiasmadas, pues de las 33 hectáreas se urbanizarían 165 mil metros cuadrados (16.5 hectáreas), y la otra mitad se destinaría para espacio público que el barrio de Bocagrande no tiene. El estudio y diseño del proyecto está a cargo de la Empresa Nacional de Renovación Urbana Virgilio Barco.

Sin puente no hay Base Naval

Para todos los cartageneros es claro que la localización de la Base Naval ha sido un obstáculo al desarrollo de la ciudad y el traslado a Tierrabomba es una petición que desde hace varios años vienen haciendo los habitantes de Bocagrande. Pero para poder hacer el traslado de la Base Naval hacia la isla de Tierrabomba hay que resolver varias dificultades, principalmente la financiación, tener claridad sobre los títulos y localización del terreno de propiedad de la nación y la necesidad de construir un puente, porque de lo contrario el transporte de materiales de construcción incrementaría los costos de manera incalculable y lo haría –sino difícil-, imposible.

En un foro realizado el pasado 18 de febrero en Cartagena convocado por Camacol Bolívar y la Cámara de Comercio de Cartagena, donde la Armada y Andrés Escobar de la Empresa Nacional de Renovación Urbana Virgilio Barco, propusieron financiar el traslado con la venta de los terrenos

donde hoy está la Base Naval. La propuesta es rechazada por empresarios como Ramón Del Castillo, mientras que Arturo Cepeda pide que no se descarte esa fórmula para obtener una parte de la financiación, pues con la construcción de un proyecto de renovación urbana se obtendrían aproximadamente entre 350 y 500 mil millones de pesos, además, agrega, dejarle toda la carga de la financiación a la nación sin echar mano de activos que ayuden a obtener recursos, haría irrealizable el proyecto.

El segundo escollo es la construcción del puente y su ubicación, pues aún no se sabe el costo, pero sin el puente no hay proyecto. Siempre se ha considerado de manera tentativa unir a Bocagrande con Tierrabomba construyendo un puente por La Escollera en El Laguito, pero en la presentación hecha por la Armada tienen otras opciones, entre el sur de la Casa de Huéspedes Ilustres y la zona industrial de Mamonal hasta el punto donde se construiría la Base en Tierrabomba con un gálibo alto para que los barcos mercantes de última generación tengan acceso al puerto. Una tercera dificultad es la realización de consultas previas con las comunidades negras de Bocachica, Tierrabomba y Caño de Loro y los permisos ambientales, aunque los oficiales de la Armada sostienen que por tratarse de un proyecto de seguridad nacional, la Armada no está obligada, pero harán las consultas previas y solicitarán los permisos ambientales.

Los anteriores factores son considerados difíciles a la hora de sacar adelante la iniciativa, hay otro que es aún más complicado y tiene que ver con la propiedad de Tierrabomba. En la presentación, el oficial de la Armada encargado de hacer la exposición del proyecto, planteó la construcción en un terreno donde unos inversionistas sostienen que ese sitio es propiedad privada. La afirmación la hicieron con base en un pronunciamiento del Incoder del año 2007, donde quedó establecido que en la isla hay tres clases de propietarios: El Distrito de Cartagena que posee 730 hectáreas, la Armada Nacional 140 y el resto, aproximadamente 1.130 hectáreas pertenecen a particulares.

La decisión de Incoder fue recurrida ante el director de la entidad y este ratificó lo dicho por el director de la UNAT, y finalmente dos pronunciamientos en dos instancias judiciales, un juzgado administrativo y el Tribunal Contencioso, confirmaron lo dicho por Incoder. Sin embargo, la Armada insiste que son propietarios de 950 hectáreas declaradas de utilidad pública, pero nunca la Nación las adquirió o expropió previa indemnización a los propietarios y poseedores que ocupan los predios que se conocen con los nombres de Hacienda Carex y Tierra de Indios de Bocachica.

La otra dificultad, es que en la ensenada del Derrotado, donde la Armada tiene los prediseños de la Base Naval, existe un bajo que tiene un kilómetro de ancho y tres kilómetros de longitud desde Bocachica hasta la punta de la Ciénaga de la Viuda, y sólo tiene tres pies de profundidad (un metro), un calado que descartaría la construcción de la Base, pues el dragado de ese bajo no sólo es imposible porque se trata en gran parte de una roca, sino porque llevarlos a una profundidad de 36 pies, más o menos unos 14 metros, costaría una fortuna y cambiaría las corrientes en el canal de acceso a al puerto de Cartagena.

Una propuesta a la que no han prestado atención y sería la más viable, es la formulada por un

almirante quien propuso que se construyera una Base Naval entre Cartagena y Barranquilla, a la altura de Galerazamba, los costos serían menores, se unirían los recursos obtenidos por la venta de las dos bases navales existentes en Barranquilla y Cartagena cuyo valor estaría cercano a 700 mil millones. La de Barranquilla está a orillas del río Magdalena. Si esperamos que la nación financie el proyecto, no habrá Base Naval y Bocagrande seguirá con sus problemas, fue una de las conclusiones del foro realizado en Cartagena.

El traslado de la Base Naval tiene por primera vez la voluntad política y apoyo de un Presidente Santos, por eso dejar pasar la oportunidad puede ser una frustración para una ciudad agobiada con problemas de movilidad y concentración urbana en un sector saturado de construcciones y limitaciones de servicios.

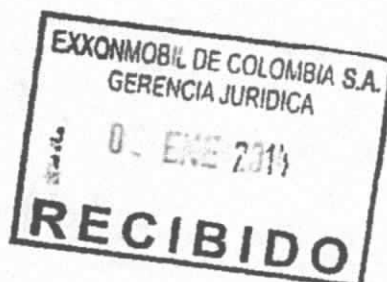


**ROBERTO ACERO V.
& CIA. S.A.S.**

Nit: 890.400.973-7
CARTAGENA



29
235



Enero 3 de 2014

SR

RICARDO FORERO

REPRESENTANTE LEGAL

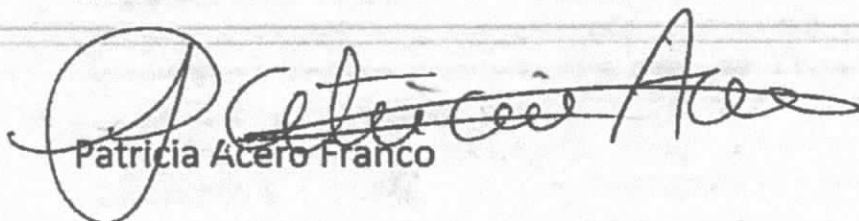
EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA

nr

Sr Forero

Por la presente anexo comunicado enviado el 2 de enero via correo electrónico.

Atte


Patricia Acero Franco

Fernández & Peretis
ABOGADOS
NIT. 803.000.655-4

Cartagena, 02 de enero de 2012

Doctor
Ricardo Forero López
Cuarto Suplente del Representante Legal
Exxonmóvil de Colombia S.A.
Calle 90 No. 19-C-32
Bogotá D.C.

Ref. ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) ESTACION EL LIMBO

Distinguido doctor Forero:

En nuestra condición de Asesores Jurídicos de ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Roberto Acero y Cia. Ltda) nos permitimos manifestar a Ustedes que hoy, a las 12:00 am hemos sostenido reunión con sus delegados para la anunciada diligencia de entrega del inmueble, Dns. Lina Grisales y Víctor José Palamino a quienes les hemos explicado, precisado y ratificamos la respuesta que se les dio el mes pasado a su comunicación de fecha 7 de junio de 2010. En esta última, Exxonmóvil de Colombia S.A informó su decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento que se viene suscitando sobre el inmueble donde está organizado el Establecimiento de Comercio denominado El Limbo, ubicado en el barrio de Bocagrande de la ciudad de Cartagena de Indias, partir del 31 de diciembre de 2010 y se les respondió que no se procederá a restituir el citado inmueble en el día de hoy, ni a desorganizar el Establecimiento de Comercio abierto al público hace 48 años, por cuanto tenemos la convicción que, desde el punto de vista jurídico, el desahucio no se hizo de conformidad con los lineamientos legales consagrados en el Código de Comercio, lo que trae como consecuencia que dicho desahucio no tiene el poder o la fuerza legal de dar por terminado el contrato de arrendamiento, el que, por tanto, quedó renovado a la fecha de ayer, 1 de enero de 2011.

Por otra parte, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, expidió el decreto número 1731 el pasado 28 de noviembre de 2010, por medio del

Centro Administrativo, Sector de Infraestructura, Calle 90 No. 19-C-32, Bogotá, D.C.
Tel. 3340454 - 3342544 - 3341111 Fax 3348197
Cartagena - Colombia

31
241

cual declara de interés nacional la construcción de la nueva Base Naval del Caribe en la Isla de Tierra Bomba.

En las consideraciones de dicho decreto se dice que el proyecto consiste en la construcción de una nueva Base Naval para la Armada Nacional de Colombia en la Isla de Tierra Bomba, debido a que la actual tiene limitaciones en cuanto al suministro logístico y al espacio, la cual debe estar conectada al continente mediante un viaducto, con el fin de disminuir costos de transporte y suministro de abastecimientos.

Igualmente se dice que esta decisión se apalancará financieramente con un desarrollo urbanístico que consiste en un Proyecto de Renovación Urbana en los predios de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, que comprende el sitio donde actualmente funciona la Base Naval ARC Bolívar, el Hospital Naval de Cartagena, Urbanización La Marina, las Estaciones de Servicio "El Limbo" y la Esso, así como la Marina Todomar, incluido el Parque de la Manna.

El contenido de dicho decreto contradice lo manifestado tanto por ustedes como por la Agencia Logística en su comunicación de desahucio de fecha 7 de junio de 2013, en que se solicita la restitución del predio que ocupamos para "ubicar algunas dependencias de la Armada Nacional en Cartagena y para ser habilitado como zona de parqueo de la Base Naval ARC Bolívar, así como, realizar proyectos para la reubicación de la mencionada Base Naval, lo que constituye un plan que desde un tiempo está organizando el Gobierno Nacional".

Este decreto del Presidente de la República ha quitado a la AGENCIA LOGÍSTICA y al MINISTERIO DE DEFENSA la disposición del inmueble para el futuro, por lo mismo, toda razón que ellos esgriman es jurídicamente irrelevante, pues el uso futuro de las tierras dependerá del régimen que determine el Distrito de Cartagena.

Estas consideraciones adicionales reafirman la posición de ROBERO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) en el sentido de no estar obligados a restituirles, en la fecha señalada en su comunicación, el inmueble que les fue arrendado, por cuanto estimamos, que no se dan los presupuestos de ley para hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, el contrato de subarriendo que vincula a ROBERO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) solo podrá ser terminado, con las consecuencias que ello apáreja, por decisión judicial puesto que dicha empresa controvierte la razón alegada por EXXONMOBIL: no pueda jamás terminar este contrato por la sola voluntad de EXXONMOBIL.

Nernández & Perreira
ABOGADOS
C.R. 001 003 055-4

Ante la efectiva suspensión del suministro de combustibles por parte de ustedes a partir de las 11 a.m. del día de hoy 2 de enero de 2014, les reiteramos que se trata de una clásica vía de hecho, un acto de justicia por propia mano, de manera intencional, para así evadir el proceso judicial que es menester agotar para lograr la restitución del inmueble arrendado y que, sin lugar a dudas, da lugar al incumplimiento de ambos contratos (arrendamiento y suministro) e inclusive a la comisión de delitos, pues es claro que el móvil que ustedes persiguen con el no suministro de combustible es no permitir el uso y goce del inmueble que nos fue arrendado, precisamente para lograr la comercialización de combustibles y por tanto un acto de coacción para que restituyamos el inmueble sin orden judicial.

Les reiteramos que:

1. El contrato de suministro que se celebró de manera paralela con el contrato de subarrendamiento, se encuentra atado a este último, de tal manera que mientras subsista el contrato de arrendamiento debe persistir el de suministro, porque el inmueble fue arrendado precisamente para vender al público el combustible que ustedes le suministran, tal como se puede evidenciar de su texto.
2. Como el suministro está atado al subarrendamiento y debe persistir mientras éste subsista, EXXONMOBIL no puede suspender el suministro de combustible, por cuanto tal proceder constituye un acto perjuratorio de la tenencia que se deriva del contrato de arrendamiento, una vía de hecho y el ejercicio arbitrario de las propias razones, que implica no solo incumplimiento de los contratos de subarrendamiento y de suministro, sino la infracción de otras normas legales comerciales, civiles e inclusive penales.
3. La premeditada y unilateral decisión de suspender el suministro de combustible a partir de hoy 2 de enero de 2014 es un típico acto de coacción que ya está causando incalculables perjuicios económicos a ROBERTO ACERO Y CIA S.A. (antes Ltda.) y a sus socios, que se podrían evitar si ustedes reconsideran la decisión tomada y respetan los términos contractuales y utilizan los caminos e instrumentos jurídicos que disponen las leyes colombianas.
4. Al margen de lo anterior observamos que la terminación del contrato, así como está concebida podría generar un daño fiscal a la nación, toda cuenta que será dejada de percibir los cánones de arrendamiento que hoy recibe la Nación y esta no tiene preparada la infraestructura de los proyectos de desarrollo tratados por el Decreto 2731 el pasado 26 de noviembre de 2013.

Centro Administrativo, Sector 1, Medellín, Colombia - Tel: 314 4000-11, 314 4000-112, 314 4000-113
Fax: 314 2451-11, 314 2451-112, 314 2451-113, 314 2451-114
Correo: info@nernandezperreira.com

Hernández & Pereira
ABOGADOS

NIT. 906.008.655-4

33
243

Por lo dicho solicitamos, tal y como lo dejamos sentado en el acta de visita que hoy se preparó con los Dres. Lina Grisales y Víctor José Patemina continuar suministrando los combustibles a ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) y respetar las disposiciones contractuales y legales hoy vigentes hasta que un Juez de la República se pronuncie sobre estas diferencias. Si a las 04:30 pm de hoy 2 de enero de 2014 no se está suministrando combustibles a ROBERTO ACERO Y CIA SAS (antes Ltda.) en los términos contractuales vigentes, se las advierte que este quedará en libertad de buscar otro proveedor sin incurrir en desconocimientos de cláusulas contractuales y solo lo hacen para disminuir el daño que ya se le está ocasionando.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Cordialmente,


Raymundo Pereira Lentino

Centro Amurallado Sector la Matuna, Carrera 10ª # 30 - 21, 3º Piso, Plaza Joe Arroyo
Tels.: 6640454 - 6642641 - 6644841 • Fax: 6646197
Cartagena - Colombia



**ROBERTO ACERO V.
& CIA. S.A.S.**

Nit: 890.400.973-7

CARTAGENA

CARTAGENA, NOVIEMBRE 15 DE 2013



DOCTOR

RICARDO FORERO LOPEZ

CUARTO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA

CALLE 90 No 19-C 32

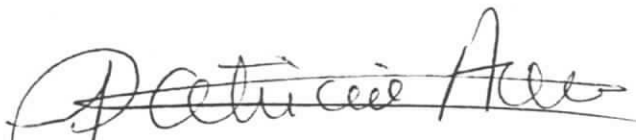
BOGOTA DC

Apreciado señor:

Damos respuesta a su comunicación de fecha Junio 7 de 2013, por medio de la cual esa firma nos informa su decisión de dar por terminado a partir del 31 de diciembre de 2013, el contrato de arrendamiento que tenemos suscrito sobre el inmueble denominado EL LIMBO, ubicado en el barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena de Indias.

Luego de hacer el estudio del caso, le manifestamos que no procederemos a restituir el citado inmueble en la fecha señalada en su comunicación, por cuanto estimamos, que desde el punto de vista jurídico, el desahucio no se hizo de conformidad con los lineamientos legales consagrados en el Código del comercio. Por tanto, dicho desahucio no tiene el poder legal de dar por terminado el contrato de arrendamiento, el que, por tanto se encuentra renovado a partir del 1 de enero de 2014.

Si esa compañía persiste en la discusión de este aspecto, nos atendremos a la decisión que se produzca ante la justicia.


Patricia Acero
Representante legal ROBERTO ACERO V Y CIA SAS



DOCTOR:

JOSE FERNANDEZ OSORIO
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.

S.

D.

REF. MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Nº DEL PROCESO: 1300123330002015-00347-00
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: EXXONMOBIL DE COLOMBIA

La suscrita **CLARA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ**, por medio del presente memorial, obrando en calidad de apoderada judicial de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento del artículo 78 del Código General del Proceso, me dirijo respetuosamente a su despacho para comunicar que la Entidad a la que apodero ha trasladado su Sede Principal a la dirección que a continuación manifiesto: Calle 95 No. 13 - 08 Edificio Trece Oficinas en la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior solicito comedidamente a su Despacho, que en adelante cualquier notificación o comunicación en la que se encuentren involucrados los anteriores Fondos Rotatorios del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional; hoy Agencia Logística de las Fuerzas Militares, sea remitida a la dirección antes informada y/o al correo electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co

Por otro lado de manera respetuosa me permito solicitar al Honorable Magistrado señalar NIT y designar número de cuenta bancaria creada en SIIF en la cual el demandante, Agencia Logística de las Fuerzas Militares, debe efectuar depósito judicial teniendo en cuenta el hecho 29 del acápite relacionado con los fundamentos de hecho de la demanda y que a la letra expone:

"29. Posterior a la reunión del 10 de septiembre de 2014 la firma EXXONMOBIL procede a consignar la suma de \$907.705.909 en la cuenta del Banco de Occidente de la Agencia Logística, operación bancaria registrada el 19 de septiembre de 2014, arguyendo que dicho dinero correspondía al canon de arrendamiento de una nueva prórroga para la vigencia 2014 (Anexo 65); afirmación marcadamente contraria a las conductas hasta ese momento desplegadas por el mismo arrendatario como consta en anexo 81 y a más de ello, sin que existiera autorización por la arrendadora ni por la propietaria del bien, dado que dentro de la oportunidad legal y con plena observancia de los requisitos formales, conjuntamente, la propietaria del inmueble y la arrendadora le hicieron saber la decisión de dar por terminada la relación contractual a partir del 31 de diciembre de 2013, mediante los desahucios ya relacionados expresamente (Anexo 66).

De lo relatado surge una aseveración plenamente sustentada, que consiste en que EXXONMOBIL sólo canceló la suma que consideraba debida hasta el 19 de septiembre de 2014, cuando lo que ocurría en vigencia de los contratos que fueron legalmente suscritos, es que la cancelación total del valor estipulado por concepto de canon era pagado en los primeros meses del año y no al finalizar como ocurrió en el año 2014, lo que prueba una vez más el cambio intempestivo, infundado y desleal de la demandada.

Conducta que se repitió por una supuesta prórroga para la vigencia 2015 por valor de \$939.475.616, sumas de dinero que al igual que en el anterior caso fueron rechazadas enfáticamente por la arrendadora tal como consta en prueba documental, de manera que el arrendador no dio su beneplácito frente a eso pagos indebidos por haber sido subsiguientes a la terminación contractual. (Anexo 67 y Anexo 68)".

Como se vislumbra dicha solicitud tienen como fundamento que la entidad demandante ha rechazado enfáticamente el pago de tales dineros, toda vez que no obra soporte contractual que lo sustente debido a la terminación del contrato de arrendamiento del caso y por cuanto la firma EXXONMOBIL DE COLOMBIA NO se ha puesto en condiciones de recibir la devolución del mismo.

Con el acostumbrado respeto,



CLARA PATRICIA LUENGAS SANCHEZ
T.P. 189.042 del CSJ
C.C. 53.165.921 de Bogotá